

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5305/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



De un predio en específico requirió: Licencia de Construcción y tipo de la misma, Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo vigente y programas delegacionales de desarrollo urbano de la Alcaldía.

Por la no localización de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER lo relativo a los requerimientos novedosos y **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Licencia, Construcción, Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, Programas, Desarrollo urbano.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5305/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5305/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión los requerimientos novedosos y **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El doce de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073922001700, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Por medio del presente, en el ámbito de su competencia y facultades delegadas por el Gobierno de la CDMX, de acuerdo a lo previsto en el código territorial; se solicita referente al predio con domicilio en Av. [...], Colonia Nueva el Rosario, C.P.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

02230, Alcaldía Azcapotzalco, la Información versión pública actualizada (testando los datos personales no solicitados), siguiente:

- *Licencia de Construcción y tipo de la misma.*
- *Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo vigente.*
- *Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano de Azcapotzalco.*

Otros datos para facilitar su localización

predio con domicilio en [...], Colonia Nueva el Rosario, C.P. 02230, Alcaldía Azcapotzalco.

*Se adjunta croquis de localización y coordenadas para su ubicación geográfica.”
(Sic)*

A su solicitud la parte recurrente adjuntó croquis de localización del predio de su interés.

2. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección de Desarrollo Urbano:

- Informó que, como resultado de la búsqueda exhaustiva en sus expedientes no localizó antecedente alguno del predio de interés de la parte recurrente.
- Respecto al Programa Delegacional, informó que se localiza en la página <https://vlex.com.mx/tags/programa-delegacional-azcapotzalco-747454>

3. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“Por medio del presente, recurro la respuesta otorgada por la Alcaldía Azcapotzalco, a la solicitud de información con folio 092073922001700 con fecha oficial de recepción 12 de septiembre de 2022, sobre el cual tuve conocimiento el día 26 de septiembre de 2022. Los motivos de mi inconformidad son los siguientes:

De acuerdo con el principio de máxima publicidad, el derecho humano de acceso a la información y, con base a los artículo 32 fracción II, 42 fracción X, 231, de la Ley Orgánica de Las Alcaldías, donde el sujeto, está obligado a documentar el uso territorial y existencia de la misma, por lo que, toda información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, por lo tanto, se solicita referente al predio señalado se nos proporcione la Información solicitada en el folio 092073922001700, sobre el uso y destino de dicho predio derivado de las obras de demolición y construcción que se están llevando a cabo al día de hoy, o si se piensa construir unidades habitacionales siendo éste el tema principal que preocupa a la comunidad.

Se adjunta imagen de la cedula de publicitación vecinal para demolición y licencia de construcción especial de demolición, otorgados por la Alcaldía Azcapotzalco, información que mencionan desconocer y no contar con antecedente alguno según oficio ALCALDÍA-AZCA/DDU/3447/2022, de fecha 19 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad de la Alcaldía Azcapotzalco.” (Sic)

A su medio de impugnación, la parte recurrente adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como una fotografía en la que se observan los datos del predio del cual requiere la información.

4. El tres de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El trece de octubre de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Señaló que, mediante el oficio ALCALDIA-AZCA/DDU/3772/2022, signado por el Director de Desarrollo Urbano, se dio atención a la solicitud con número de folio 0920739220001700.

Al respecto, adjuntó impresión del correo electrónico del doce de octubre, remitido de su dirección oficial a la diversa de la parte recurrente, medio por el cual hizo llegar el oficio ALCALDIA-AZCA/DDU/3772/2022, el cual contiene la siguiente respuesta complementaria emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano:

“...informo que como resultado de la búsqueda exhaustiva de los expedientes que obran en el Archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano, no se localizó antecedente alguno del predio Avenida [...], Colonia Nueva el Rosario, C.P. 02230, Alcaldía Azcapotzalco.

No omito mencionar, que no se le dio la información solicitada ya que el domicilio Oficial que está solicitando no es el correcto.

Sin embargo, por el antecedente del predio antes Ruta 100, le corresponde la dirección oficial, calle [...], colonia Nueva el Rosario, C.P.02128, donde se localizó Licencia de Construcción Especial No. 08/08/2022/02 (Demolición), 032-2022, ingresada a través de Ventanilla Única de Trámites con fecha 07 de julio del 2022 y fecha de expedición: 13/julio/2022.

‘Certificado de Zonificación de Uso de Suelo vigente’

Respuesta: Artículo 58 fracción IV Del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, Cuando se trate de demoliciones, no es requisito presentar el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo.

Informa a usted, que la Dirección de Desarrollo Urbano, únicamente expidió un Registro de Licencia de Construcción Especial, por lo cual no se tiene dato de que proyecto solicitará.

Se anexa copia simple de los documentos en Versión Pública, según aprobado por el ACUERDO: 7-1E-CT/ALCALDÍA AZCAPOTZALCO/2021 de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía

Azcapotzalco, por contener datos personales de conformidad con lo establecido en el Artículo 186 de la Ley en Materia.

Con base en la fracción XLIII del Artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*‘Fracción XLIII. Versión Pública: a la información a la que se da acceso eliminando o omitiendo partes o secciones clasificadas’.
...” (Sic)*

Al alcance a la respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó versión pública de la licencia de construcción especial número 032/22 y su anexo, así como la respuesta primigenia.

6. El tres de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la oficial de partes de este Instituto un escrito de la parte recurrente, por medio de la cual manifestó su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión.

7. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que solo la parte recurrente manifestó su voluntad para conciliar, sin embargo, dado que el Sujeto Obligado no se pronunció al respecto, determinó que no ha lugar para su celebración, asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento una respuesta complementaria.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa

se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete al diecisiete de octubre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiocho de septiembre, esto es al segundo día hábil del cómputo de plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Instituto observó que la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación amplió su solicitud original actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249 fracción III, en armonía con el diverso 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

En efecto, los preceptos normativos se actualizan a la vista de lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de que ahora requiere conocer “...sobre el uso y destino de dicho predio derivado de las obras de demolición y construcción que se están llevando a cabo al día de hoy, o si se piensa construir unidades habitacionales siendo éste el tema principal que preocupa a la comunidad...” (Sic)

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo planteado la solicitud y la inconformidad expuesta en el párrafo que antecede, se observó que la parte recurrente la modificó al solicitar el uso y destino del predio de su interés, así como saber si se va a construir unidades habitacionales en el mismo, pretendiendo que este Instituto ordenara el pronunciamiento sobre planteamientos que no fueron realizados originalmente.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información planteados.

Determinado lo anterior, y en función de que el resto del recurso de revisión subsiste y que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento una respuesta complementaria, con su emisión podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que se cita a continuación:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **NO SE ACREDITÓ**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir la respuesta, tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que el Sujeto Obligado exhibiera la constancia respectiva.

No obstante, este Instituto analizará la información emitida por el Sujeto Obligado de la siguiente manera:

En el **requerimiento 1**, la parte recurrente solicitó respecto de un predio en particular, la Licencia de Construcción y tipo de la misma, a lo que el Sujeto Obligado pretendió entregar versión pública de la Licencia de Construcción Especial con número de folio 032/22, sin embargo y pese a que el documento se corresponde con el predio de interés, ello tomando en cuenta la fotografía adjunta al recurso de revisión, sustentó su clasificación con el Acuerdo 7-1E-CT/ALCALDÍA AZCAPOTZALCO/2021 de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, sin exhibir tal acuerdo, actuar que **no brinda certeza jurídica de la versión pública**.

En el **requerimiento 2**, la parte recurrente solicitó el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo vigente, a lo que el Sujeto Obligado informó que de conformidad con el 58 fracción IV del Reglamento de Construcciones para el

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Distrito Federal vigente, cuando se trata de demoliciones, no es requisito presentar el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo.

Al respecto, al revisar el contenido del artículo y fracción referidos se corrobora lo dicho por el Sujeto Obligado, sin embargo, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia **debió remitir la solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, toda vez que, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal dispone en sus artículos 1, 3, fracción XXX, 4, fracción III, 9, fracción IV, 45 y 92, lo siguiente:

“Artículo 1.-Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal.

...

Artículo 3.-Para los efectos de esta ley, se entiende por:

...

XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

Artículo 4. Son autoridades en materia de desarrollo urbano:

...

III. La Secretaría;

...

Artículo 9. El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto:

...

IV. Expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral.

...

Artículo 45. Los usos del suelo que se establezcan en los programas o en las determinaciones administrativas que se dicten en aplicación de esta Ley, respetarán los derechos adquiridos por los propietarios o poseedores de predios, o sus causahabientes, que de manera continua y legítima hayan aprovechado esos usos, en su totalidad o en unidades identificables, en los supuestos que se establezcan en el reglamento. Los derechos adquiridos prescribirán al término de un año en que se deje de ejercer el uso de que se trate.

...

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

...”

En el **requerimiento 3**, la parte recurrente solicitó los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano de Azcapotzalco, a lo que el Sujeto Obligado reiteró lo informado en respuesta primigenia, esto es, la consulta a una página particular, por lo que, para dilucidar si ello satisface o no, es necesario entrar a su estudio de fondo.

Ante el panorama expuesto, se determina que, el alcance a la respuesta, en primer lugar, no fue notificado al medio señalado para tal efecto, y en segundo lugar, no colma los extremos de lo requerido, ni es exhaustiva en su emisión.

Por tales motivos, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Respecto a un predio en específico la parte recurrente requirió:

1. Licencia de Construcción y tipo de la misma.
2. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo vigente.
3. Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Azcapotzalco.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano informó lo siguiente:

En atención a los requerimientos identificados con los numerales 1 y 2, hizo saber de la búsqueda exhaustiva y no localización de antecedente alguno del predio de interés de la parte recurrente.

En atención al requerimiento identificado con el numeral 3, informó que lo solicitado se localiza en la página <https://vlex.com.mx/tags/programa-delegacional-azcapotzalco-747454>.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Medularmente la parte recurrente se inconformó en razón de que el Sujeto Obligado informó no contar con antecedente alguno del predio de su interés, por lo que, reiteró su solicitud indicando que se proporcione la Información solicitada.

SEXTO. Estudio del agravio. En función de la inconformidad hecha valer, se trae a colación lo previsto en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se

encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, respecto a los requerimientos 1 y 2, se debe decir que la búsqueda de la información no brindó certeza, toda vez que, si bien, como lo señaló el Sujeto Obligado en respuesta complementaria, el domicilio del predio indicado no era correcto, lo cierto, es que la parte recurrente adjuntó a su solicitud un croquis de localización, el cual no fue tomado en cuenta para realizar la búsqueda referida.

Tan es así que, en respuesta complementaria, el Sujeto Obligado localizó la Licencia de Construcción requerida y se pronunció de forma fundada y motivada del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo vigente.

Sin embargo, y como se analizó en el Considerando Tercero de la presente resolución, el alcance a la respuesta no fue debidamente notificado, ni cumplió con los extremos de la Ley de Transparencia para considerar su validez.

En relación con la liga electrónica proporcionada para atender el requerimiento 3, se procedió a su consulta acción que arrojó lo siguiente:

2527 resultados para **programa delegacional azcapotzalco**

Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Azcapotzalco

Decreto por el que se expide el Decreto que contiene el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Vallejo 2020-2050", del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Azcapotzalco

Gaceta Oficial de la Ciudad de México

Decreto por el cual se reforma el Plano E-3 "Zonificación y Normas de Ordenación" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Azcapotzalco publicado el 24 de septiembre de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, respecto del inmueble ubicado en Alheli No. 78, Colonia Nueva Santa María

Decreto por el que se Modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Azcapotzalco Vigente, publicado el 24 de Septiembre de 2008, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, respecto del Inmueble Ubicado en la Avenida Jardín, Número 296, Colonia Ampliación del Gas, Delegación Azcapotzalco

Gaceta Oficial de la Ciudad de México

Aviso por el que se da a conocer la presentación de la Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto que modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Azcapotzalco, publicado el 24 de septiembre de 2008 y el Aviso por el que se da a conocer la difusión del Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Azcapotzalco, hoy Alcaldía de esta Ciudad, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 262, Tomo II, el día 15 de febrero del 2018, respecto del inmueble ubicado en calle Cholultecas, número 5, colonia la Raza, Alcaldía Azcapotzalco

Gaceta Oficial de la Ciudad de México

Decreto por el que se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco, respecto del inmueble ubicado en la calle Álamo número 614, colonia Patrimonio Familiar

Gaceta Oficial de la Ciudad de México

Aviso por el que se da a conocer la presentación de la Iniciativa Ciudadana denominada, Iniciativa de Decreto por el cual se reforma el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Azcapotzalco" aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 24 de septiembre de 2008, en relación con la modificación de la zonificación del predio ubicado en la calle de Cahuacalzingo No. 15, Colonia Las Salinas, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02610, Ciudad de México

Gaceta Oficial de la Ciudad de México

Decreto por el cual se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Azcapotzalco" vigente, publicado el día 24 de septiembre de 2008, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para el predio ubicado en la Avenida Salónica Número 122, Colonia del Recreo, Delegación Azcapotzalco

Otras búsquedas de interés

analogía in malam partem | colegio alemán | código penal federal 2001 | extinción obligaciones caducidad | Ilei 25 98 | código penal procedimientos penales estado jalisco | empresas consultoras de ingeniería | construcción estercoleros | devolución pensión compensatoria

Como puede observarse, en la página se encuentran los programas delegacionales de la Alcaldía Azcapotzalco, sin embargo, esta no se corresponde con una fuente oficial, aunado al hecho de que para poder consultar los decretos completos dicha página solicita un pago, previa prueba en la que se solicitan datos personales para acceder.

La anterior circunstancia no está contemplada por la Ley de Transparencia como parte del ejercicio del derecho de acceso a la información, razón por la que, el Sujeto Obligado deberá atender lo solicitado con la entrega de la información en un medio accesible para la parte recurrente, sin dejar de observar que debe atender en modalidad electrónica.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que **el agravio hecho valer es fundado**, ya que, el Sujeto Obligado al momento de dar atención a la solicitud dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá tunar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Desarrollo Urbano para:

- En atención al requerimiento 1, entregar versión pública gratuita de la Licencia de Construcción Especial del predio de interés, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con el

procedimiento establecido en la Ley de Transparencia para tal efecto, y con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia, proporcionar a la vez el acta con la determinación tomada.

- Atender de forma fundada y motivada el requerimiento 2 y remitir ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, proporcionando a la parte recurrente la constancia de la remisión.
- En atención al requerimiento 3, entregar los programas de delegacionales de desarrollo urbano de la Alcaldía Azcapotzalco.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5305/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO